

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular, con las formalidades debidas, al honorable Mister Austen Henry Layard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. británica, á quien acompañaban el primer Secretario de la Legacion Mr. Robert Percy French y el Agregado Mr. Walter Baring.

Préviamente anunciado por el escelentísimo señor Primer Introdutor de Embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, mister Layard pronunció el siguiente discurso:

«Sermo. señor: Habiendo tenido á bien la Reina mi muy graciosa Soberana, elegirme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el reino de España, tengo la honra de poner en manos de V. A. la carta que S. M. le dirige acreditándome con aquel carácter.

Me ha encargado S. M. que espresé á V. A. su ardiente deseo de robustecer y fomentar la amistad y buena inteligencia que tan felizmente existen entre los dos países, y que asegure á V. A. que la Reina y su pueblo se interesan grandemente por todo lo que concierne á la ventura y prosperidad de esta noble nacion.

Permítame V. A. espresarle el orgullo y la satisfaccion que experimento por haber recibido de S. M. esta honrosa é importante mision. Siempre he sentido el mayor respeto y admiracion hácia el gran pueblo que V. A. tan dignamente representa, y abrigó el íntimo deseo y propósito de hacer todo lo que esté á mi alcance, como Representante de S. M., para mantener y cultivar las amistosas relaciones que existen tanto tiempo há entré España y la Gran Bretaña.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Recibo con satisfaccion la carta de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda que os acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el reino de España.

Servíos, Sr. Ministro, espresar á S. M. Británica mi gratitud por los amistosos sentimientos que manifiesta hácia la nacion española, y por las benévolas palabras con que personalmente me honra.

España, haciendo á su vez fervientes votos por la felicidad de S. M. británica y por la creciente prosperidad del gran pueblo inglés, solo desea ser émula suya en la práctica de la libertad y en el camino del progreso. La buena inteligencia y leal amistad que de antiguo existen entre Inglaterra y España no pueden menos de aumentarse hoy que una y otra gozan el beneficio de instituciones igualmente liberales; y yo espero con seguridad que las altas prendas de inteligencia y carácter que os adornan, Sr. Ministro, contribuirán poderosamente á estrechar cada dia mas las buenas relaciones de ambos países.»

Terminado el acto, Mr. Layard se retiró á la Legacion británica con los honores acostumbrados.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una omision en el original del artículo 1.º de la ley relativa á las obligaciones que emitan las compañías de los ferrocarriles, publicada en el número 313 de la Gaceta, correspondiente al dia 14 de Noviembre último, se reproduce á continuacion, subsanada dicha falta:

«Artículo 1.º No son aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855; 11 de Julio de 1856; 11 de Julio de 1860; 29 de Enero de 1862, y por el art. 10 de la ley

de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.»

(Gaceta del dia 3 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### ESPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico acerca de la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y de la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no se ajustan á los principios económicos que la ciencia reconoce como inconcusos, y producen y han producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin. Estos mismos inconvenientes existian en las Islas Filipinas; y para hacerlos desaparecer, el Poder Ejecutivo, en 29 de Diciembre de 1868, aplicó á aquel Archipiélago algunos artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre del mismo año, consiguiendo así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion. Inspirándose el Ministro que suscribe en iguales consideraciones, y para evitar la anomalía de que un mismo buque español esté sujeto á diferente legislacion y goce de distintas franquicias, segun se dirija á la Península ó lo verifique á las islas de Cuba y Puerto-Rico, juzga indispensable aplicar á estas las disposiciones citadas; y con tal objeto tiene la honra de propener á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869 — El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hier-

ro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos. Los de 101 á 300 toneladas, idem 10. Los de 301 toneladas en adelante, idem 5. Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem 5.

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 21 y 22 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el artículo 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, título 10 de las Ordenanzas vigentes de matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion

de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 7.º Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellas al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### ESPOSICION.

Señor: Con motivo de los perjuicios sufridos en la isla de Puerto-Rico á consecuencia de las inundaciones y terremotos del año de 1867, y á fin de aliviar la situación de aquellos habitantes, se dictó en 10 de Diciembre del mismo año un decreto declarando temporalmente libres de derechos varios artículos de consumo alimenticio, y otros de aplicación al cultivo, así como toda clase de aparatos mecánicos para la agricultura, la industria y la fabricación. Posteriormente el Poder Ejecutivo, accediendo á las reiteradas instancias de las Autoridades de la isla, que aseguraban no haberse logrado las ventajas que se prometían de dichas franquicias, y teniendo además en cuenta las perentorias obligaciones del Tesoro, acordó en 30 de Abril último que desde 1.º de Enero de 1870 satisficieran derechos de importación los artículos señalados en la tarifa número 1.º, que acompañaba al decreto de la referida fecha, declarando libres los comprendidos en la número 2.º, y fijando á los primeros el mismo tipo de adeudo que rige en el Arancel de la isla de Cuba. Esta asimilación aumentaría el derecho que, según el Arancel vigente en Puerto-Rico, satisficieran algunos artículos de mas general consumo; de manera que á cambio de una franquicia accidental quedaban aquellos recargados definitivamente. Para evitar esto, y en tanto que se realiza la reforma arancelaria que ha de equiparar en lo posible los derechos de importación en una y otra provincia, es indispensable la modificación del artículo 5.º del espresado decreto de 30 de Abril, restableciendo para las partidas comprendidas en la tarifa número 1.º los derechos que les señala el Arancel de Puerto-Rico; dejando subsistentes, sin embargo, las franquicias que determina la indicada tarifa núm. 2.º, y los derechos que, según el Arancel de Cuba, debe satisfacer la harina de trigo y de los demás cereales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos comprendidos en la tarifa número 1.º del decreto de 30 de Abril último satisficieran en la isla de Puerto-Rico desde 1.º de Enero de 1870 los derechos que les asigna el Arancel de Aduanas vi-

gente en la misma, continuando exentos de todo impuesto los consignados en la tarifa núm. 2.º

Art. 2.º Las harinas de trigo y de los demás cereales satisficieran el derecho que respectivamente les señala el Arancel de Aduanas de la isla de Cuba en sus partidas 46 y 47.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### ESPOSICION.

Señor: La Junta especial de reformas de administración y gobierno de las Islas Filipinas, creada por decreto de 30 de Enero del presente año, consagró celosamente sus tareas desde el momento de su instalación á las difíciles materias cuyo examen les estaba encomendado, y sometió en breve á la aprobación del Gobierno los principios políticos y administrativos que á su juicio pudieran adoptarse como bases de una ley orgánica de aquel Archipiélago; pero la supresión de las Secciones en que se hallaba dividido el Ministerio de mi cargo privó á la Junta de cuatro de sus individuos natos, y esta falta y la ausencia de otros de sus Vocales dieron lugar á la suspensión de sus sesiones, precisamente cuando se ocupaba en el estudio del sistema de Hacienda de las Islas y de la división de su territorio.

La interrupción de estos trabajos ha detenido el planteamiento en las provincias españolas de Asia de las reformas administrativas y económicas anunciadas en circular de 23 de Julio último; y el Gobierno, por lo mismo, se ve en la necesidad de remover cuantos obstáculos embaracen su firme propósito de llevar á las Islas Filipinas, según lo permite su estado social y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, los adelantos y el progreso que reclaman por su situación geográfica, por su gran riqueza y por sus condiciones inmejorables, hoy aun mas favorecidas á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, y de la extensión creciente del comercio de Europa con los pueblos del continente asiático y de la Oceanía.

Para la consecución de estos fines, y con el objeto tambien de armonizar las bases ya presentadas con las nuevas instituciones políticas que rigen en la Península en cuanto sea conveniente y apropiado, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta especial de reformas de administración y gobierno de las Islas Filipinas, establecida por decreto de 30 de Enero del corriente año.

Art. 2.º Se crea una Comisión consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las espresadas islas.

Art. 3.º Esta Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de 20 Vocales; del Subsecretario del Ministerio del ramo, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto, y del Oficial del Negociado de Gobierno de

Filipinas en la Secretaría, el cual ejercerá las funciones de Vicesecretario, tambien con voz y voto.

Art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido en el preciso término de 60 dias, contados desde aquel en que se constituya.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y para facilitar á la Comisión los datos y antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Comisión consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Rafael Echagüe, D. José de la Gándara, D. Cipriano Segundo Montesino, D. Luis Estrada, D. Antonio Ramos Calderon, D. Federico Macías Acosta, D. Eugenio García Ruiz, D. Rafael García Lopez, don Francisco Antonio Martínez, D. Hipólito Llorente, D. Manuel Aguirre Miramon, D. Segundo de la Portilla, D. Eugenio Agüera, D. Félix Bona, D. Felipe de la Corte, D. Manuel Cevallos, D. José Ochoteco, D. José Valiño, D. Manuel Regidor y D. José de Codevilla y de la Corte.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

##### Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 20 del próximo pasado mes de Noviembre lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud presentada en este Ministerio con fecha 16 de Octubre próximo pasado por D. Manuel Perez del Molino, Gerente de la Sociedad especial minera titulada «La Esperanza,» pidiendo aclaración acerca de las atribuciones que deben corresponder al cargo de Gerente y al Conservador que se cita en la orden superior de 1.º de Agosto último, y en atención al dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de la referida solicitud, S. A. el Reyente del Reino, de conformidad con dicho informe, se ha servido declarar:

1.º Que nombrado el Gerente conforme á los estatutos de la citada Sociedad, el cargo debe entenderse conferido por el plazo que en los mismos estatutos se prescribe, sin mas limitación que la de ocurrir antes la reconstitución ó liquidación de la Sociedad por acuerdo de los accionistas, según dicha orden prescribe.

2.º Que mientras el plazo de los estatutos no venza ó no lleguen los casos de reconstitución y liquidación, el Gerente debe usar en toda su plenitud las facultades y deberes inherentes á su cargo según lo exige la buena administración del interés social, de que en su día debe dar cuenta á la junta.

Y 3.º Que la intervención del Conservador á que se refiere la disposición tercera de la citada orden superior de 1.º de Agosto próximo pasado, debe limitarse, según la misma dispone, á vigilar por la conservación de las pertenencias para evitar su ruina, sin que pueda embarazar las gestiones del Gerente en todos los actos, contratos ó negociaciones propios de una administración ordenada y regular que este estime convenientes á los intereses de la Empresa y de los que debe un día dar cuenta á la Sociedad.»

Lo que se publica en este periódico oficial como aclaratorio y á los efectos prevenidos en la superior resolución de 1.º de Agosto último.

Santander 6 de Diciembre de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

#### Montes.

Aprobado por la Excmo. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 100 piés de hayas, divididos en dos lotes, uno de 80 valoradas en 198 escudos, y otro de 20 valoradas en 56 escudos; admitiéndose pujas tanto á los dos lotes unidos mediante el tipo de 254 escudos, como por separado, sirviendo de base el tipo de la valoración respectiva.

El acto tendrá lugar el día 4 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Tresviso, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y consueción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Santander 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excmo. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 60 piés de robles maderables bajo el tipo de 230 escudos, y 165 piés de hayas con 30 de robles inmaderables valorados en 216 escudos, cuyos productos se rematarán admitiendo posturas ya aisladamente por cada uno de los dos lotes sirviendo de base el tipo de la valoración respectiva, ó en conjunto bajo el de 446 escudos. Se rematarán asimismo 600 carros de leña de haya bajo el tipo de 180 escudos.

Los actos tendrán lugar el día 3 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de tipo para los remates.

Santander 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

#### Derrotas.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuación se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados

en comun, despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletin Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las reales órdenes del 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 7 de Diciembre de 1869.  
—Carlos Massa Sanguinetti.

**Pueblos que tienen concedidas las derrotas.**

Cortiguera, Ayuntamiento de Onayo.

Santillan, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Sierra, Concha, La Iglesia, Ruilobuca, Trasierra, Liandres y Pando, Ayuntamiento de Ruiloba.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Por virtud de la real órden de 28 de Junio de 1862 que se inserta á continuacion de este anuncio, se concedió un mes de término á los rematantes de fincas del Clero que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta por real decreto de 23 de Setiembre de 1856, para admitir ó renunciar el derecho que tengan sobre las mismas, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de sus bienes.

Acordada por órden del Regente del Reino de 16 de Noviembre último la de esta diócesis, se hace así saber á los compradores que lo fueron con anterioridad al decreto citado de 23 de Setiembre y que quedaron las fincas pendientes de adjudicacion y aprobacion, para que en término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, hagan la reclamacion conveniente á la Direccion general ó á esta Administracion, entendiéndose que renuncian los remates que se hallan en aquel caso los que no hagan uso del derecho que hoy se les concede.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, inmediatamente que reciban el Boletin en que va inserto este anuncio, dispondrán su publicacion en todos los pueblos de su distrito municipal, procurando dar aviso por el correo inmediato á esta oficina de haberlo verificado, en el bien entendido que así como veré con satisfaccion su cumplimiento en los que lo efectúen con puntualidad, será severo para exigir la responsabilidad á aquellos que lo miren con apatía.

Santander 6 de Diciembre de 1869.  
—Manuel G. Granda.

**Orden que se cita en el anterior anuncio.**

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (que Dios guarde), de la consulta elevada por V. I. respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada y que en el tiempo transcurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos á no ser que ellos se avi-

nieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó re-

chazar los mismos, en igual forma que dispuso la real órden de 13 de Enero de 1859 acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Es copia.—Granda.

**Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Noviembre de 1869.**

**HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Indalecio Ruiz Gomez.	434'520 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Ramon Cagigal.....	256'400 id..	0'435
Idem.....	Gallinas...	Juan Sierra.....	8.....	1'400
Idem.....	Aceite.....	Vicente Crespo.....	44'231 litros.	0'525
Idem.....	Patatas...	Clemente Fernandez.	132'273 kil..	0'050
Idem.....	Chocolate	El mismo.....	4 id.....	1'304
Idem.....	B'zcochos..	Raimundo de Diego..	1'840 id.....	1'200
Idem.....	Leche.....	Joaquin Perez.....	18'500 litros.	0'250
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	100'100 id..	0'222
Idem.....	Carbon....	Hilario Naveda.....	1,575 kil....	0'041
Idem.....	Leña.....	El mismo.....	3,120 id.....	0'010
Idem.....	Velas de sebo.	Clemente Fernandez.	11'502 id....	0'680

Santoña 30 de Noviembre de 1869.—El Administrador, Angel Escolar.  
—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mls.
5	Santander.	Aceite...	D. P. F. Regatillo..	80 litros.....	0 510
6	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Perez...	1 kilógramo....	2 800
6	Idem.....	Lana.....	La misma.....	2 id.....	4 350
6	Idem.....	Escobas...	La misma.....	Dos docenas....	1 200
15	Idem.....	Yerba....	José de Llano....	3,400 kilgs....	3 043
28	Idem.....	Idem.....	Ramon Rumayor.	2,000 id.....	3 200

Santander 30 de Noviembre de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas en el presente mes para dicho establecimiento con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mls.
14	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis Garcia.....	12 qtls. métrs..	14 750
14	Idem.....	Idem 2.ª...	El mismo.....	6 id. id.....	13 040
14	Idem.....	Idem 3.ª...	El mismo.....	6 id. id.....	12 170
14	Idem.....	Cebada....	Angel Roda.....	30 fanegas....	2 520
14	Idem.....	Paja.....	José de Llano....	10 qtls. métrs..	2 600

Santander 30 de Noviembre de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
6	Santoña.	Cebada....	D. Vicente Crespo....	80 fanegas....	2'700
15	Santander.	Harina 1.ª	Luis Garcia.....	172 qtls. mts.	14'703
15	Idem....	Idem 2.ª...	El mismo.....	86 id.....	13 "
15	Idem....	Idem 3.ª...	El mismo.....	86 id.....	12'100

Santoña 30 de Noviembre de 1869.—El Administrador, José de Elorza.  
—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras verificadas por mí D. José de Elorza en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
28	Santoña.	Carbon....	D. Hilario Naveda...	50.....	3 477
4	Idem....	Espuertas.	Juan Gutierrez....	36.....	0 300

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Meruelo.**

El reparto de la contribucion del impuesto personal que ha de regir en el corriente año económico en este distrito se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los interesados puedan hacerse cargo de él y esponer los agravios que crean se les haya inferido; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Meruelo 2 de Diciembre de 1869.  
—El primer Regidor, Gervasio Jáuregui.

**Ayuntamiento de Corvera.**

El repartimiento del impuesto personal para el corriente año económico se halla concluido y espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones á que crean tener derecho; y si trascurrido dicho período no hubiere alguna se dará por ultimado, para remitir á la Administracion económica de la provincia la copia que previene la instruccion.

Corvera 4 de Diciembre de 1869.  
—José Manuel Mera Alday.

**Ayuntamiento de Guriezo.**

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito ha terminado la relacion de los contribuyentes y sus haberes segun dispone el artículo 34 de la instruccion, y se halla de manifiesto al público por el término de ocho dias, á fin de que los comprendidos en ella puedan hacer las reclamaciones que espresa dicho artículo.

Guriezo 4 de Diciembre de 1869.  
—Estanislao Pedrera.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

# Registro de la Propiedad.

# Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

## AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Somballe.	Lindalvaro.	Rústica.	Obligacion.	Francisco Gonzalez Villalaz.....	Sin linderos.	1810
ld.	Tarrosas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Conchuela.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Camino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Llende Alvaro.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Rosa lengua.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	.	Urbana.	ld.	Manuel y Josefa de la Peña.....	Sin sitio y medida.	1813
ld.	Montecuco.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Correo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Quintanas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Mecerfas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Fresnios.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Hoyuela.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Aces.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valle Martin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Montecio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Somballe.	Collado.	ld.	Censo.	Francisco Gonzalez Sierra.....	ld.	1815
ld.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Valdecerezo.	ld.	ld.	Felipe Gonzalez Corral.....	ld.	ld.
ld.	Campo.	Urbana.	Obligacion.	Gregorio Mantilla.....	ld.	1837
ld.	Via.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Rozas.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Frontarias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Gandarias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Riegos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Casia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	Allende el Rie.	Urbana.	Venta.	Rodrigo Fernandez Fontecha.....	ld.	1838
ld.	Cabanzones.	Rústica.	ld.	Cárls Fernandez Vega.....	ld.	ld.
ld.	Pomar.	ld.	ld.	Santos Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Santos Fernandez Fontecha.....	ld.	ld.
ld.	Quintana.	ld.	ld.	Manuel Gutierrez de Cos.....	ld.	ld.
ld.	Cruz.	ld.	ld.	Manuel Calderon.....	ld.	ld.
Somballe.	Lastra.	ld.	ld.	Manuel Morante.....	ld.	ld.
Lantueno y Santiurde.	Valle la Calle.	ld.	ld.	Cosme Gutierrez Quevedo.....	ld.	ld.
Lantueno.	Barrio de la Guia.	Urbana.	ld.	Tomás Varona.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	Permuta.	Celestino Ruiz.....	ld.	ld.
Somballe.	Molino.	Rústica.	Venta.	José García de los Rios.....	ld.	ld.
ld.	Ponton.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	Junto al Campo.	Urbana.	ld.	Pedro Mazarredo.....	ld.	ld.
Somballe.	Pando.	Rústica.	ld.	Manuel Gonzalez Corral.....	ld.	ld.
Lantueno.	Barrio de Arriba.	Urbana.	ld.	Juan Antonio San Cibrian.....	ld.	1839
Santiurde.	Quebrantada.	Rústica.	ld.	Manuel Gutierrez de Cos.....	ld.	ld.
ld.	Soto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Arenia.	ld.	ld.	Santiago Calderon.....	ld.	ld.
Santiurde.	Horuca.	Urbana.	ld.	María García.....	ld.	ld.
Lantueno.	Barrio Llende el Rio.	ld.	ld.	Julian Calderon.....	ld.	ld.
ld.	Berguerfa.	Rústica.	ld.	Francisco Sainz.....	ld.	ld.
ld.	Espria.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1840
ld.	Llende el Rio.	Urbana.	ld.	José Gutierrez.....	ld.	ld.
Santiurde.	Barrio de la Venta Nueva	ld.	ld.	Julian Macho Villegas.....	ld.	ld.
Somballe.	Valle Martin.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Lantueno.	Cuerno.	ld.	ld.	Manuel Gonzalez Ceballos.....	ld.	ld.
Santiurde.	Allende el Rio.	Urbana.	ld.	Francisco Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	.	ld.	ld.	Francisco Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Iso.	Rústica.	ld.	Manuel Calderon.....	Sin sitio y linderos.	1841
ld.	Capellanes.	ld.	ld.	Andrés Rodriguez.....	Sin linderos.	ld.
Somballe.	Ornen.	ld.	ld.	Lorenzo Gonzalez de Ceballos.....	ld.	ld.
ld.	Escoba.	ld.	ld.	José Ruiz de Terán.....	ld.	ld.
ld.	Cepedfa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	Conchuela.	ld.	ld.	Cárls Fernandez Vega.....	ld.	ld.
Somballe.	Friera.	ld.	ld.	Angel Gonzalez.....	ld.	ld.
Lantueno.	Haces.	ld.	Cesion.	Andrés Abioño.....	ld.	1843
ld.	Pedraja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Casia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Haces.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Trechorio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuesta de la Lomba.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Santiurde.	.	ld.	Obligacion.	Servando García del Barrio.....	Sin sitio y linderos.	1817
ld.	.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	.	Urbana.	ld.	Manuel de la Peña y Velasco.....	Sin sitio y medida.	1819
ld.	Sernas.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	ld.
ld.	.	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Conchuela.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	ld.
ld.	.	Urbana.	ld.	José de la Peña.....	Sin sitio, medida y linderos	1823
ld.	Laguna.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Una.	ld.	Venta.	Manuel Gonzalez del Corral.....	ld.	1832
ld.	Soto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prado del Ajo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cabanzones.	ld.	ld.	Santos Fernandez Fontecha.....	ld.	ld.

(Se continuará.)